

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de febrero de 2022 a las 10:11 horas.
Medellín, 16 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	404
Proceso	VERBAL-SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.
Demandado	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ ELSA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2018-00535-00
Decisión	ORDENA CONSIGNACIÓN TÍTULO JUDICIAL

En atención al memorial presentado por la demandada ELSA FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, por medio del cual cumple el requisito exigido mediante auto proferido el día 10 de febrero de 2022, informando el número de su cuenta bancaria y aportando el correspondiente certificado bancario; el Juzgado autoriza que el pago de los títulos judiciales que fueron ordenados a favor de la demandada mediante auto proferido el día 10 de febrero de 2022 por la suma de \$24.313.815,00; razón por la cual se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de la orden de pago con abono en en la cuenta corriente No. 397121872 del Banco de Bogotá en la cual figura como titular la señora FERNÁNDEZ DE FERNÁNDEZ, conforme certificación bancaria aportada. Se advierte que los costos que el Banco Agrario de Colombia llegare a deducir por el concepto de la comisión de la transacción interbancaria, deberán ser asumidos por la demandada.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

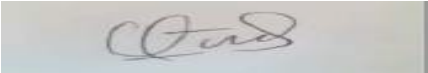
Código de verificación: **22cef00350dcc1e03dbfa71afd6bc46f928fd9376b1756f4ad310b281db27d95**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de febrero de 2022 a las 12:55 horas.
Medellín, 16 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	406
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO LOMARENA P.H.
Demandados	IGNACIOO ANTONIO VILLA MEDINA GABRIELA LILIAM RESTREPO DE VILLA
Radicado	05001-40-03-009-2018-00932-00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 19 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c86624fe54b5e9ed555333177c6b2a0c92abe8e320bd944e10ff68bd7add5d2**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 21 de enero de 2022 a las 1:3 y 2:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	425
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00623-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADA	ANA PAULA ARANGO ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora y Notifica curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la comunicación del nombramiento al curador Ad-Litem, designado para representar a ANA PAULA ARANGO ZAPATA.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a JUAN PABLO VÁSQUEZ RAMÍREZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100c0ca560ead6f3646f9596543fa50e264a92519eebf7f57956843d39c5926**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de febrero del 2022, a las 5:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	422
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00603-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO ÁLVAREZ S. S. A. SUBROGATARIO FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S. A. S. FIGURÍN
Decisión	Reconoce personería

Considerando que el poder conferido por el representante legal del FONDO DE GARANTÍAS INMOBILIARIAS S. A., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada STEFANY VANESSA SOTO MONSALVE con C. C. 1.152.213.217 y T. P. 307.444 del C. S. del a J., para continuar representando los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a1545141a9e9ab4a861f7b3a378e7308d63a9cc17f4ed82725bb597976c2a**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	424
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00877-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDADO	YULI ANDREA VARELA SALDARRIAGA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada YULI ANDREA VARELA SALDARRIGA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso instaurado por SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bf980a762119042facf7236eb12d07cd6639c14847112142a58ce9623fc262**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el Curador Ad –Litem que representa a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, se pronunció frente a la demanda dentro del término legal, mediante memorial presentado al correo del juzgado el jueves, 13 de enero de 2022 a las 12:42 horas, sin presentar oposición. A Despacho para proveer.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	490
Radicado	05001-40-03-009- 2020-00235-00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Vinculados	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MENDES SANCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARISTIZABAL MARTINEZ URT
Decisión	Incorpora contestación, ordena vincular y requiere previo desistimiento tácito

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 13 de enero de 2022, mediante el cual el Curador Ad Litem en representación de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, contestó la presente demanda sin presentar oposición.

Por otro lado, haciendo un control de legalidad al proceso, se observa que en el mismo se presenta una irregularidad procesal consistente en la falta de comunicación del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, la cual resulta necesario en este tipo de procesos en atención a la calidad de las partes, en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 y 612 del Código General del Proceso; razón por la cual se ORDENA por secretaría comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido del respectivo oficio, manifieste lo que considere pertinente desde el ámbito de sus funciones. Remítase el respectivo oficio por secretaría de manera inmediata.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha procedido con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2019 proferido por el

Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis- Antioquia, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto practique en debida forma la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8b42ae7c9308ca6d697ca215922336f9e095dfecf1ef3500cf1f4ec0b515f**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de enero del 2022, a las 1:01 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	420
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRYAM MARÍN MORA
DEMANDADO	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente la constancia de envío de la notificación personal dirigida al demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

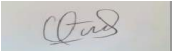
Código de verificación: **4cd0bd526e8ccdc7b4b51e1b78f32e2967c427f1e0eb472a4449d70f0187b93e**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2022 a las 15:09 horas. Medellín, 16 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	405
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GARCÉS JARAMILLO LTDA.
Demandados	VIVE MAS INVERSIONES S.A.S., CARDONA MANCO JULIO CESAR, NOREÑA RUIZ GABRIEL JAIME, SUAREZ ACOSTA WALTER, QUICENO ALZATE FREDY ALIRIO Y URIBE DAVID ALEJANDRO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00542-00
Decisión	INCORPORA

Se ordena incorporar la respuesta allegada por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio del cual comunica la inscripción del embargo sobre el 50% del derecho que en común y proindiviso posee el demandado DAVID ALEJANDRO URIBE, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1375775; sin pronunciamiento alguno, toda vez que mediante auto proferido el día 29 de septiembre de 2021 se decretó el secuestro sobre dicho bien, se expidió y se remitió por secretaría el despacho comisorio dirigido al Juez civil Municipal de Itagüí-Antioquia (Reparto) el día 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45498a53960b8a8c06e25e37167369afb6fe227ffb4a14e1a396583e1621007c**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día 08 de febrero de 2022 a las 11:01 horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	364
Radicado	05001 40 03 009 2021 00598 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	WILMER FERNEY SANCHEZ GUERRERO MARIA ELSY CARDONA GIRALDO
Decisión	Inadmite reforma de la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderado judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La reforma a la demanda deberá presentarse en un solo escrito que contenga tanto los hechos iniciales como los nuevos, toda vez que, los primeros no se observan en el escrito de reforma.

Asimismo, deberán indicarse en el escrito de reforma la solicitud de pruebas inicial, de conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 17 de febrero de
2022 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61ccbea0796ce9236bb9d3ea81e87855c1d59e05a41e5d2857765fcbe92162**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de enero del 2022, a las 9:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	423
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01061-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S. A. S.
DEMANDADA	BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección –

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado BENJAMÍN ANTONIO BEDOYA JIMÉNEZ, en la nueva dirección física indicada, la cual deberá practicarse conforme a lo ordenado en el Art. 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c4f2b59ecf94a4ef19b0a64d6abc51857770f9f8fa136ce06dc06b628b0dc4**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial el día 19 de enero del 2022, a las 11:07 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	426
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01154-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MEDELLÍN
Demandado	HERNÁN DARÍO CELIS BOLÍVAR
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, informando que fue registrada la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo con placas TPV030 de propiedad del demandado HERNÁN DARÍO CELIS BOLÍVAR.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y allegue el correspondiente historial.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc4462c2e971f0e091777404bdbf64f13d2e17aea9406d1a00e7c5c6d9c0437**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS se encuentra notificada personalmente el día 04 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	303
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01216-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La FINANICERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de noviembre del 2021.

El demandado JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 04 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JADER SALVADOR HERRERA VILLALOBOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$365.486.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92687ba28c83a52852a1212992d277dabbeecec1cdf07468d3752beade147c**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CARLOS ALBERTO PÉREZ JURADO se encuentra notificado personalmente el día 20 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	304
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01297-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado	CARLOS ALBERTO PÉREZ JURADO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTOQUIA COMFAMA por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO PÉREZ JURADO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de diciembre del 2021.

El demandado CARLOS ALBERTO PÉREZ JURADO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de diciembre del 2021, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra de CARLOS ALBERTO PÉREZ JURADO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$698.504.76 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc50dee3ba42b185f758416c1b377153a3928e3a612ea8ea69e0d2225e61a7c1**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN DAVID SIERRA RESTREPO se encuentra notificada personalmente el día 22 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciseis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	356
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01329-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	JUAN DAVID SIERRA RESTREPO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A. por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID SIERRA RESTREPO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de diciembre del 2021.

El demandado JUAN DAVID SIERRA RESTREPO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 22 de enero del 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. en contra de JUAN DAVID SIERRA RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.464.047.86 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323f4c7ba1ae821be419baee9310dd120e08b19a6ee58ac5649eaf3962ee327b**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIBEL TATIANA RODRÍGUEZ PRECIADO se encuentra notificada personalmente el día 14 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	302
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01341-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FALABELLA S. A.
Demandado	MARIBEL TATIANA RODRÍGUEZ PRECIADO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO FALABELLA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIBEL TATIANA RODRÍGUEZ PRECIADO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2021.

La demandada MARIBEL TATIANA RODRÍGUEZ PRECIADO, fue notificada personalmente por correo electrónico, el día 14 de enero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FALABEÑÑA S. A. en contra de MARIBEL TATIANA RODRÍGUEZ PRECIADO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.808.591.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero del 2022.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8cc278a3838b09e68eb5848933de36860680c24256f976055aa6a80ed6a979**
Documento generado en 16/02/2022 06:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día lunes, 14 de febrero de 2022 a las 10:07 horas, al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En	Auto sustanciación	487
	Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00072 00
	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
	Demandante	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
	Demandados	GLORIA MARÍA EUGENIA POSADA Y OTROS.
	Decisión	Ordena requerir y acepta sustitución.

atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a la IPS SO SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS S.A.S, en virtud de la prueba decretada el pasado 17 de junio de 2021, el Despacho requiere a la IPS para que de manera inmediata se sirva dar respuesta al oficio No. 2450, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria, expídase el oficio ordenado y rematase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, conforme al escrito que antecede, no se acepta la sustitución de poder que hace la abogada KATERINE GUZMÁN TORRES, toda vez que el abogado ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ no suscribió el poder en señal de aceptación y tampoco se aportó medio de trazabilidad alguna que permita inferir que el mismo se aceptó mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022 a las 8 a.m., DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4765d8ea95ab9b2cf4b25d7a5016393d5495232e3621e2bfe68975754fa315**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 14 de diciembre de 2021 a las 11:45 horas y el viernes 11 de febrero de 2022 a las 15:00 horas, mediante los cuales la parte demandante aporta notificación y solicita seguir adelante ejecución.

Medellín, 16 de febrero de 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	488
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA	LUZ ADRIANA ROMERO GOMEZ
DECISIÓN	Constancia envío notificación – No tiene en cuenta

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, por medio de los cuales aporta información sobre la notificación por aviso practicada a la demandada LUZ ADRIANA ROMERO GOMEZ, la cual fue remitida el 28 de septiembre de 2021 a través de la empresa de correo certificado denominada ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, pues en primer lugar el formato enviado no corresponde a una notificación por aviso, sino a una citación para diligencia de notificación personal; y en segundo lugar no se aporta copia del auto que se pretende notificar por aviso, debidamente cotejado por la empresa del correo.

Por otra parte, se le advierte a la parte demandante que la notificación por aviso sólo resulta procedente una vez se ha llevado a cabo la citación para notificación personal y el citado no comparece al Juzgado dentro de la oportunidad señalada.

En razón a lo anterior, no será posible acceder a la solicitud de la parte demandante consistente en que se siga adelante la ejecución.

Por otro lado, al encontrarla ajustada a derecho, se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la dirección de residencia de la demandada LUZ ADRIANA ROMERO GOMEZ con resultado positivo y se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **8f1c1b522a9117e18322b1a94a9a4e221b0ba69b35153b1f16e1a62c549d937e**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; los demandados JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA, CASA SANA S.A.S. y YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO actuando a través de apoderada judicial, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 9:10 horas.
Medellín, 16 de febrero del 2022.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



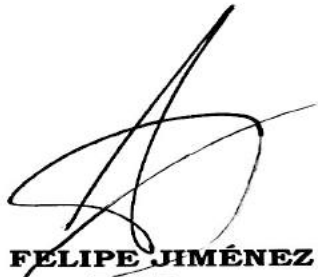
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN	470
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00601-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	CASA SANA S.A.S. JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA, CASA SANA S.A.S. y YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO, e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por los demandados, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA PIEDAD VALENCIA MORALES identificada con la cédula de ciudadanía número No. 43.062.220 y portadora de la tarjeta de abogada No. 90.639 del C. S de la J, para que represente a los demandados, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

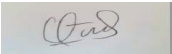
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235dbbe01c68ab7338909d6ac503f10c59faf6bfb58a95ca536f53631aeb69f**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero de 2022 a las 16:31 horas.
Medellín, 16 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	408
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN CALERA ALTA P.H.
Demandados	VINCENT PAUL MATTHEWS NATALIA MARIBETH MOSQUERA ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00685-00
Decisión	INCORPORA

Se ordena incorporar la respuesta allegada por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio del cual comunica la inscripción del embargo sobre el bien inmueble propiedad de los demandados VINCENT PAUL MATTHEWS y NATALIA MARIBETH MOSQUERA ALVAREZ distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-948311; sin pronunciamiento alguno, toda vez que mediante auto proferido el día 20 de octubre de 2021 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, decretando el levantamiento del embargo que recae sobre dicho bien inmueble, expidiendo y remitiendo por secretaría el oficio de desembargo el día 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2081dfbd4699a84c455dc23b0d7751da6a79418a4fa9462c3ca32919ac4b2c4f**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada	55
Radicado	050014003009-2021-00871-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO
Demandados	BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA TUYA S.A. GIROS Y FINANZAS ORLANDO MAYA MARTINEZ GONZALO VIDAL
Decisión	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La deudora, señora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARIO VELÁSQUEZ GAVIRIA.

2. En audiencia celebrada el 09 de agosto de 2021 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO BBVA

- BANCOLOMBIA
- TUYA S.A.
- GIROS Y FINANZAS
- ORLANDO MAYA MARTINEZ
- GONZALO VIDAL.

3. Mediante auto del 20 de agosto de 2021 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. El día 17 de septiembre de 2021 tomo posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR. (Documentos Nro. 28 y 29 del expediente digital)

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la liquidación del patrimonio de la deudora (relación de activos), indicando que *“Con respecto a los activos de la señora **Luz Angela Álvarez Londoño** me permito poner en conocimiento al Despacho que, según documentación expedida por el Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Universidad Pontificia Bolivariana De Medellín “Darío Velásquez Gaviria del 23 de junio de 2021, esta no posee activo alguno, de igual manera, con base y teniendo las indagaciones hechas por este liquidador, la deudora no posee ningún otro activo. Consecuentes con los anterior, el inventario de activos de la señora Luz Angela Álvarez Londoño, es de valor 0 (cero)”* (Documento Nro. 48 del expediente digital)

6. Mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 61 del expediente digital)

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el 28 de enero de 2022 y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

8. Mediante memorial presentado el pasado 30 de noviembre de 2021, el abogado del acreedor BBVA, solicita no continuar con el trámite de liquidación patrimonial, por carencia de bienes que conforman el activo del deudor.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite **no hay pruebas que practicar**. Además, la liquidadora ha dicho que el único activo con el que cuenta el deudor es su mesada pensional, la cual no puede hacer parte de los activos a liquidar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, numeral 2, del C.G.P., como se explicará más adelante. Adicionalmente, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de aprobación de inventarios y avalúos y de citación a audiencia **de adjudicación** (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el 31 de octubre de 2016.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por la liquidadora, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se reitera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente:

*“...“Con respecto a los activos de la señora Luz Angela Álvarez Londoño me permito poner en conocimiento al Despacho que, según documentación expedida por el Centro De Conciliación Y Arbitraje De La Universidad Pontificia Bolivariana De Medellín “Darío Velásquez Gaviria del 23 de junio de 2021, esta no posee activo alguno, de igual manera, con base y teniendo las indagaciones hechas por este liquidador, **la deudora no posee ningún otro activo. Consecuentes con los anterior, el inventario de activos de la señora Luz Angela Álvarez Londoño, es de valor 0 (cero)**”*

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, la deudora no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos** presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO, **vigentes al 20 de agosto de 2021** (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- BANCO DAVIVIENDA

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA
- TUYA S.A.
- GIROS Y FINANZAS
- ORLANDO MAYA MARTINEZ
- GONZALO VIDAL.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 17 de febrero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

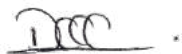
Código de verificación: **4df9a37d0efda782584147c2909321e69498747f690a97a77ac07654a3a114ea**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto el apoderado del demandado RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 29 de noviembre de 2021 a las 10:47 horas. A Despacho.
Medellín, 16 de febrero del 2022



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN	352
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01036 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO”
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **18 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 4 a 15 del documento PDF denominado “02DemandaAnexos”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01036 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO” o quien haga sus veces.

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 08 a la 50 del documento PDF denominado “11 ContestacionDemanda”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01036 EJECUTIVO”.

TESTIMONIOS

Se recibirán declaraciones como testigos del demandado, a la señora DIANA PATRICIA TABORDA QUINTERO, quien declarará respecto a los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de

los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b711e30c046628a6c9fc74ac7fd242d78e8d5cc50bb89296c04577ad067dab**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	353
Radicado	05001 40 03 009 2021 01043 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO)
Demandante	OSCAR RAFAEL GUERRERO CASTRILLON
Demandado	JUAN PABLO VASQUEZ RAMIREZ
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **20 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.

7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 12 al 22 del documento PDF denominado “02DemandaAnexos” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” de la carpeta “2021-01043 PRESCRIPCIÓN HIPOTECA” contentiva del expediente digital).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la parte demandada no solicitó pruebas.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81883630463a797ff8e1d3abb0e425cd1aeb23e90f2443d16cd2a229e2a2a0b0**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día jueves, 27 de enero de 2022 a las 15:24, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	355
Radicado	05001-40-03-009-2021-01360-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL
Demandados	MARCELA BURITICA ORREGO CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES SUSANA GAVIRIA BURITICA
Decisión	No accede reforma a la demanda y requiere.

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda en el sentido de excluir como demandado al señor CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 93 del C.G.P, establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas (...) (Subraya del Despacho).

En virtud a la normatividad transcrita se observa que la parte demandante solicita la reforma de la demanda por segunda vez, si se tiene en cuenta que mediante auto proferido el pasado 26 de enero de 20212 se aceptó la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual estaba orientada a incluir como nueva demandada a la señora SUSANA GAVIRIA BURITICA; en estas condiciones el Despacho rechazará la solicitud de reforma, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 93 numeral 2º del Código General del Proceso, que claramente estipula que la reforma a la demanda procederá por una sola vez.

Por lo tanto, se rechazará la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante consistente en el fallecimiento del señor CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES, el Despacho requerirá a la memorialista para que se sirva informar si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda frente al demandado, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, so pena de tomar las acciones correctivas a que haya lugar.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la demandante COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva aclarar si lo pretendido en el memorial es desistir de las pretensiones de la demanda frente al demandado CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES, so pena de tomar las acciones correctivas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 17 de febrero de
2022 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d03c9bed1ebc94a85fedc139fb9c7062767c9d7b7b9774cacd5c91fd1f6b7d**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día miércoles, 2 de febrero de 2022 a las 14:13 horas, en el correo institucional.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	363
Radicado	05001 40 03 009 2022 00089 00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	ELMER GERMÁN VELASCO FLOREZ SANDRA XILEMA VELASCO ORTIZ
Decisión	Inadmite reforma de la demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por la parte demandante a través de apoderado judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. La reforma a la demanda deberá presentarse en un solo escrito que contenga tanto los hechos iniciales como los nuevos, toda vez que, los hechos iniciales no se observan en el escrito de reforma.

Asimismo, deberán indicarse en el escrito de reforma la solicitud de pruebas inicial, de conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 17 de febrero de
2022 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fbf3ebfa00fe26e19e0c6ed4bfb78e2b8cce32aa7eece616f2487beef4f594**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de febrero de 2022 a las 11:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIAN SIERRA RESTREPO, identificado con T.P. 361.162 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	277
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AQUATERRA S.A.S.
Demandado (s)	BLINDA CONSTRUCCIONES S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00157-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AQUATERRA S.A.S. y en contra de BLINDA CONSTRUCCIONES S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$18.118.944,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIAN SIERRA RESTREPO, identificado con C.C. 1.036.685.423 y T.P. 361.162 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb33bc81ffafafb3e8556b6c20a403ca3c19fd46eccb6add126bb213a77bb47**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	403
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	VICTOR ALFONSO ZAPATA PEÑA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00158-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado VÍCTOR ALFONSO ZAPATA PEÑA, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4eb26804af201a84a6707b5774d09a5e3cb1e78400d46817aa672207833e9f**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de febrero de 2022 a las 15:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con T.P. 117.342 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	278
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	VICTOR ALFONSO ZAPATA PEÑA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00158-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de VÍCTOR ALFONSO ZAPATA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$26.319.945,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 05 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera,

de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con C.C. 21.421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 17 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc0384cc1b6294c03168de3912d79ca2232b9a75280896c15f8d67b76770c8f**

Documento generado en 16/02/2022 06:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>